



RESOLUCIÓN No. CSJBOR23-430
Cartagena de Indias D. T. y C., 4 de mayo de 2023

“Por medio de la cual se acepta un desistimiento expreso y se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2023-00250-00

Solicitante: Ordairo Enciso Gutiérrez

Despacho: Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena

Funcionario judicial: Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo

Clase de proceso: Incidente de desacato

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-002-2022-00661-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 26 de abril de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 14 de abril del 2023, el señor Ordairo Enciso Gutiérrez, en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato, identificado con radicado 13001-40-03-002-2022-00661-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente de resolver incidente de desacato, sin que a la fecha se haya emitido pronunciamiento alguno.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-255 del 19 de abril de 2023, se dispuso requerir a los doctores Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del incidente de marras, acto administrativo que fue notificado mediante mensaje de datos el 24 de abril del año en curso.

3. Desistimiento de la solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido del 25 de abril de 2023, el señor Ordairo Enciso Gutiérrez, manifestó que: *“de manera libre y voluntaria DESISTO del proceso en mención”*, como quiera que el despacho judicial encartado emitió fallo dentro del incidente de desacato en cuestión.

Por lo anterior, se tiene que el quejoso solicitó a esta Corporación, el desistimiento expreso del trámite administrativo inicialmente pretendido.

II. CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

En atención a que por Resolución No. CSJBOR23-404 del 26 de abril de 2022, se resolvió *“CONCEDER permiso remunerado a la doctora PATRICIA CEBALLOS RODRÍGUEZ, magistrada del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, para ausentarse de sus labores, los días 2 y 3 de mayo de 2023”*, el presente acto administrativo es expedido con fecha del 4 de mayo de la presente anualidad.

2. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Ordairo Enciso Gutiérrez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

3. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación debe resolver si existe razón para aceptar el desistimiento del trámite de la vigilancia judicial administrativa o si, por el contrario, lo procedente es continuar de oficio la actuación administrativa y, en ese sentido, determinar si existe mérito para dar apertura al mencionado mecanismo o resolver de fondo la solicitud con fundamento en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual abordarán primero los temas relacionados a continuación.

4. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “*para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*” y que “*es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias*”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “*Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones*”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

5. Desistimiento expreso de las actuaciones administrativas

El artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone que “*Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada*”.

Adicionalmente, en la sentencia C-951 de 2014, la Corte Constitucional al declarar la exequibilidad de este artículo, señaló:

“la facultad de desistimiento expreso de las peticiones prevista en la norma constituye una dimensión del derecho de petición del cual puede disponer su titular”.

Así pues, los particulares que adelanten actuaciones administrativas, como las solicitudes que se presentan en ejercicio del mecanismo de vigilancia judicial administrativa, pueden desistir expresamente de estas y la autoridad administrativa respectiva podrá determinar si las continúa o no de oficio, siempre que exista acto administrativo motivado que dé cuenta de ello.

6. Caso concreto

El señor Ordairo Enciso Gutiérrez, en calidad de accionante, dentro del incidente de desacato de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa, dado que, según lo afirma, se encuentra pendiente resolver incidente de desacato, sin que a la fecha se haya procedido con el mismo.

Mediante mensaje de datos recibido el 25 de abril del año en curso, el quejoso formuló desistimiento expreso respecto del presente trámite administrativo, en el que manifestó que: *“DESISTO del proceso en mención”*, dado que esa agencia judicial emitió fallo dentro del incidente de desacato en cuestión.

En este punto, precisa la Corporación, que el peticionario se encuentra legitimado para desistir expresamente de la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada dentro del proceso de marras, teniendo en cuenta que conforme al artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, basta con la manifestación expresa en tal sentido por parte de aquel para que sea aceptada.

Igualmente, reza el artículo en mención, que la autoridad administrativa podrá continuar de oficio la actuación siempre que lo considere necesario por razones de interés público, mediando, en todo caso, acto administrativo motivado que así lo considere.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud recae sobre la presunta mora en la que se encontraba incurso el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, en resolver el incidente de desacato promovido, actuación que a la fecha de presentación de la solicitud de vigilancia, no había sido realizada.

Así las cosas, se tiene que el peticionario solicitó el archivo y cierre de solicitud de vigilancia judicial. Siendo ello así, se evidencia que el quejoso perdió el interés de seguir con las resultas de esta actuación administrativa.

No obstante, como quiera que el incidente de desacato sobre el cual se pretendía ejercer vigilancia judicial administrativa se da en el marco de una acción de tutela, esta Seccional pasará a constatar las actuaciones adelantadas por el despacho judicial en el trámite de la referencia con el fin de verificar la configuración o no de acciones u omisiones que atenten en contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Como quiera que dentro de la oportunidad respectiva las servidoras judiciales omitieron rendir el informe solicitado, se consultó el incidente de desacato de la referencia en la plataforma de consulta TYBA, de lo cual, esta Corporación encuentra demostrado que en su trámite se han adelantado las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto de apertura al incidente de desacato	23/03/2023
2	Notificación vía correo electrónico del auto de apertura	24/03/2023
3	Auto que abrió a pruebas	28/03/2023
4	Notificación vía correo electrónico del auto que abrió a pruebas	12/04/2023
6	Informe de cumplimiento de la parte accionada	19/04/2023
7	Auto de sanción	24/04/2023
8	Notificación vía correo electrónico del auto de sanción	24/04/2023
9	Comunicación de requerimiento dentro del presente trámite administrativo	24/04/2023

De las actuaciones relacionadas, se tiene que el objeto de la presente solicitud de vigilancia judicial se ciñe a la presunta mora del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, en resolver el incidente de desacato aperturado el 23 de marzo de 2023.

En este sentido, se tiene que, recepcionado el informe solicitado mediante providencia del 28 de marzo de 2023, la doctora Claudia Rivera de la Torre, Jueza 2° Civil Municipal de Cartagena, emitió providencia que resolvió el incidente de desacato transcurridos 3 días hábiles después, esto es, el 24 de abril de 2023, término que guarda congruencia con el previsto por la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014¹.

Ahora, en cuanto a la doctora María Fernanda Matson Torralbo, secretaria de esa agencia judicial, se evidencia que entre la providencia que abrió a pruebas el trámite el 28 de marzo de 2023, y su notificación el 12 de abril de 2023, transcurrieron 6 días hábiles, término que supera lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ley 2591 de 1991.

“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.

En consecuencia, se resolverá compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora María Fernanda Matson Torralbo, en calidad de secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, dentro del ámbito de su competencia.

Todo lo anterior, en estricto cumplimiento del deber legal que le asiste a esta Seccional al advertir la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación respectiva a la autoridad competente de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1952 de 2019, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciara inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere”.

¹ “para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionálsimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento expreso de la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Ordairo Enciso Gutiérrez, sobre el incidente de desacato, identificado con el radicado No. 13001-40-03-002-2022-00661-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

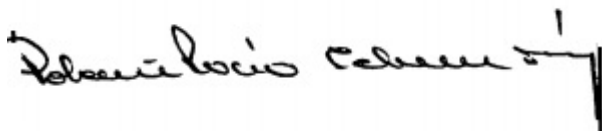
SEGUNDO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial promovida por el señor Ordairo Enciso Gutiérrez, sobre el incidente de desacato, identificado con el radicado No. 13001-40-03-002-2022-00661-00, que cursa en el Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

TERCERO: Compulsar copias de la presente actuación, con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que en atención a lo anotado, se investigue la conducta desplegada por la doctora María Fernanda Matson Torralbo, en calidad de secretaria del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

CUARTO: Comunicar la presente resolución al solicitante, y a las doctoras Claudia Rivera de la Torre y María Fernanda Matson Torralbo, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 2° Civil Municipal de Cartagena.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede el recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 17 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

M.P. PRCR / MIAA